

Causa n° 46.969

**“Arazamenedia, Marcelo
Alejandro s/ prescripción de la
acción penal”**

Juz. Fed. n° 3 - Sec. n° 5

Reg. n° 1192

//////////nos Aires, 18 de octubre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial - Dr. Juan Martín Hermida- a fs. 3/6 contra el decisorio de fs. 1/2 del presente incidente por el cual el *a quo* declaró que no se encuentra extinguida la acción penal por prescripción respecto de Adolfinia Arzamendia Zacarías.

II. Se inician estos actuados el día 1° de agosto de 2001, en donde se incautó a una mujer llamada Gladys Esther Estigarribia Duarte, un DNI de extranjeros n° 93.863.683 que era de procedencia falsa.

Los hechos por los que la encausada se encuentra imputada en la presente causa tienen que ver con aquéllos previstos y penados por el arts. 292 del CP -en dos oportunidades-, cuya pena máxima para dicho delito sería de 8 años de prisión.

Uno de los hechos reprochados a la nombrada (hecho causa n° 11.377/01) se remonta al día 01 de agosto de 2001, fecha en que se secuestró a Estigarribia Duarte el DNI falso cuya tramitación ella le enrostró a Adolfinia Arzamendia Zacarías.

Posteriormente, el *a quo* consideró que la comisión de otro delito el día 16 de junio de 2004 interrumpió el plazo de la prescripción del primero.

III. Se agravia la defensa al considerar que no se encuentra

presente, en el caso de autos, la causal de interrupción de prescripción prevista por el inciso a) del artículo 67 del Código Penal, dado no ha llegado a una sentencia firme.

IV. Ahora bien, respecto a la aplicación del artículo 67, inc. “a” del Código Penal, este Tribunal ya se ha expedido y ha refutado en numerosos precedentes, concluyendo que dicha normativa como también la doctrina del fallo “Prinzo” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, viola el principio de legalidad consagrado por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la CADH. Ello, en virtud de que toda interpretación del artículo 67 inc. “a” que no concluya en que solo la comisión de un delito respecto del cual medio sentencia condenatoria firme tiene entidad para interrumpir el curso de la prescripción, es una interpretación *in malam partem* violatoria del principio de legalidad (ver cn° 38.941 “Herrero” rta. el 28/11/06 reg. n° 1320 entre otras).

Por lo tanto, siendo que desde la fecha de comisión del delito, (1° de agosto de 2001) no ha mediado acto interruptivo alguno y siendo que el delito que se le reprocha prevé un máximo de 8 años de prisión -art. 292, segundo párrafo del CP-, se concluye que ha transcurrido en demasía el plazo legal para que opere el instituto de la prescripción en los términos del artículo 62 inc. 2do del CP.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** el decisorio que luce a fs. 1/2 del presente incidente, y **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de Adolfina Arzamendia Zacarías, con relación al hecho de fecha 1° de agosto de 2001 (art. 67 inc. “a” del Código Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Cámara y devuélvase a primera instancia a fin de que se cumplan las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Poder Judicial de la Nación

Fdo: Dres. Freiler-Farah- Balletero.

Ante mí: Dr. Nogales